



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes disfruten, utilicen o aprovechen privativamente el subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública en beneficio particular si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Exenciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.
2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.
3. Las tarifas que se aplicarán son las siguientes:



TARIFAS	EUROS
1. Aprovechamiento de suelo o vuelo	
Tarifa primera.- En los aprovechamientos del suelo o vuelo con base longitudinal, la cuota anual a satisfacer, por metro lineal o fracción será:	
- Con cables	0,10
Tarifa segunda.- En los aprovechamientos con base por elementos unitarios, que se aplicará cuando la superficie ocupada, vaciada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado, las cuotas anuales a satisfacer por cada uno serán:	
- Epígrafe 1º: Cajeros automáticos instalados en la fachada de inmuebles.	250
2. Aprovechamiento del subsuelo:	
Tarifa única.- En los aprovechamientos del subsuelo mediante sótanos de edificios que invadan el dominio público, la cuota anual a satisfacer por metro cuadrado será.	10
3. Aprovechamiento del suelo mediante quioscos:	
La cuota anual a satisfacer, por metro cuadrado o fracción será:	20

Artículo 6º.- Devengo.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, el día primero del mes en que se solicita la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.
2. El importe de la tasa se prorrateará por meses naturales en los casos de alta o baja en el correspondiente padrón.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente licencia y alta en el padrón efectuando la correspondiente declaración en base a la cual se girará liquidación de alta.
2. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente en que tenga lugar.

Hasta la presentación de dicha baja, los interesados estarán obligados a continuar abonando la tasa.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.



En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada 23 de noviembre de 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Publicada en el BOP Núm. 10, de fecha 18/01/2016.



Excmo. Ayuntamiento
de Los Villares
